

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado

(Tesis de Licenciatura)

Lesvia Marisol González Orózco

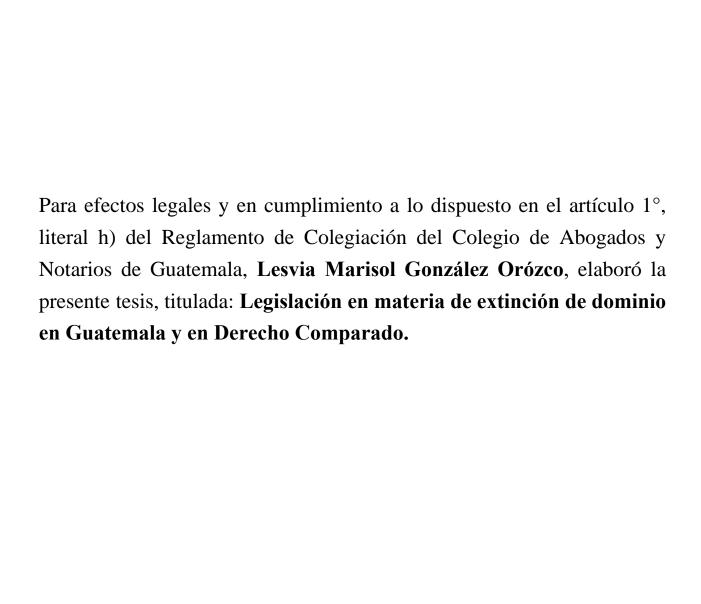
Guatemala, abril 2021

Legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado

(Tesis de Licenciatura)

Lesvia Marisol González Orózco

Guatemala, abril 2021



AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





Jurídicas y Justicia









Señores Miembros Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante: <u>Lesvia Marisol González Orózco</u>, carné: <u>000011137</u>. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: "Legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado".
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente.

Licenciada Mónica José Ixcot Euentes

Licenciada Monica Jose Ixcot Fuentes ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de diciembre de dos mil veinte. -----En virtud de que el proyecto de tesis titulado LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN GUATEMALA Y EN DERECHO presentado por LESVIA MARISOL COMPARADO. GONZÁLEZ ORÓZCO, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) Notario(a). cumplido dictámenes ha con los correspondientes del tutor nombrado, se designa como metodológico a la LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia





Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala, 04 de febrero 2021

LICENCIADA Gladys Jeaneth Javier Del C ABOGADA Y NOTARIA

Señores Miembros Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora tesis del (la) estudiante Lesvia Marisol González Orózco ID 000011137, titulada: Legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LESVIA MARISOL GONZÁLEZ ORÓZCO
Título de la tesis: LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, declaración jurada del estudiante, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 12 de abril de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia

****1779





Diagonal 34, 31-43 Zona 16

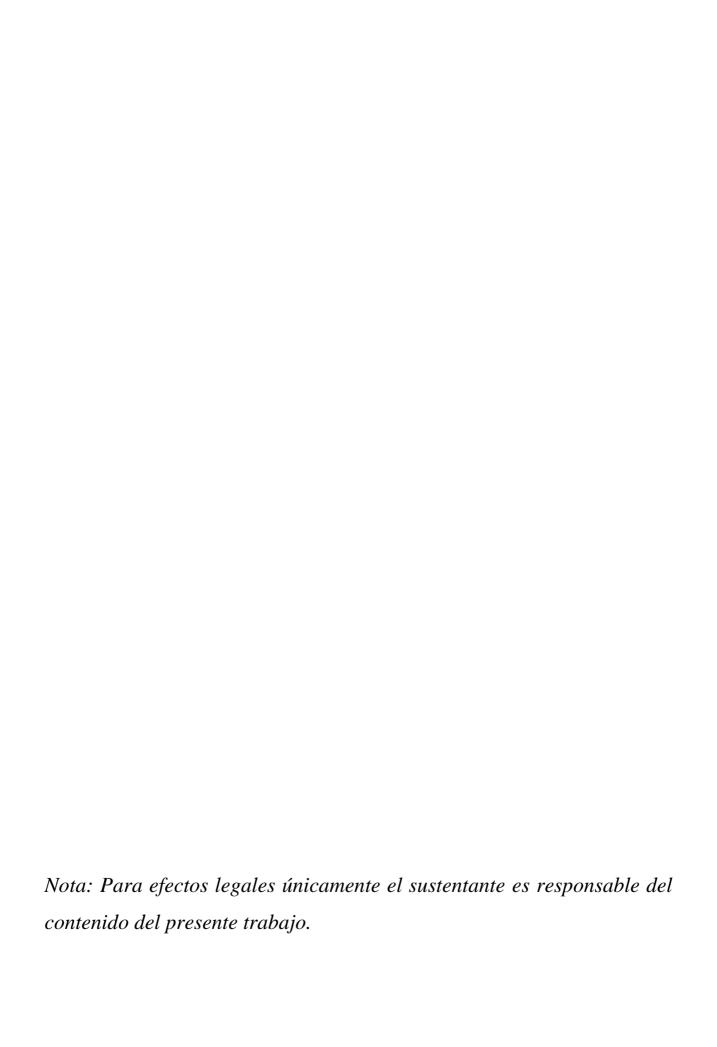
En la ciudad de Guatemala, el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, LUZ ESPERANZA SANIC PÉREZ, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno quión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por LESVIA MARISOL GONZÁLEZ ORÓZCO, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, perito en administración de empresas, con domicilio en el Departamento de San Marcos, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos cincuenta y cuatro espacio setenta y nueve mil novecientos cincuenta espacio mil doscientos dieciséis (2354 79950 1216), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes clausulas: PRIMERA: Manifiesta LESVIA MARISOL GONZÁLEZ ORÓZCO, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando baio juramento el requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "Legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AW guion cero novecientos setenta y cinco mil setecientos veinte y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones trescientos veintiséis mil setecientos noventa y cinco. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-)

ANTE MÍ:

Luz Esperanza Sanic Pérez Abogada y Notaria





Dedicatoria

A DIOS

Porque Él es el dador de la sabiduría, ciencia, arte y conocimiento, que de todo lo vivido y alcanzado nunca lo olvidare que fue Dios quien me lo dio.

A MI MADRE

Julia Orózco, millones de gracias por ese apoyo incondicional en los aspectos personales y académicos, sin duda alguna una base fundamental para alcanzar este sueño.

A MI ESPOSO

Edin Eliú Orózco Martínez. Gracias mi amor por tu apoyo y dedicación en todo momento para alcanzar mis metas que también las has hecho tuyas, este logro es de los dos.

A MI HIJO

Angelo Gabriel Orózco González. Porque alcanzado este sueño y objetivo, se compensa los momentos de ausencia. Gracias por su amor y compañía, es mi motivación de cada día.

A MIS HERMANOS

Gracias por su apoyo moral y espiritual. En especial a Claudia Nohemí González Orózco por tu apoyo en todo momento y palabras de ánimo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Extinción de dominio en Guatemala	1
Extinción de dominio en México y Colombia	30
Análisis comparativo	61
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

La extinción de dominio en Guatemala es una figura que se encuentra regulada en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala y consiste en la perdida a favor del Estado sobre los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas que comete la delincuencia organizada. El Estado a través del decreto antes mencionado buscó proteger diversos bienes tutelados, tales como: el patrimonio del Estado, el de los particulares, la vida, la integridad, la libertad y la salud de la población toda vez, que las acciones delictivas realizadas por estos grupos organizados pueden llegar a ser consecutivos de ilícitos penales. Algo importante que se debe mencionar de la extinción de dominio es que, es un proceso que se lleva a cabo de forma independiente al proceso penal, toda vez, que a través del proceso de extinción de dominio lo que se persigue son los bienes obtenidos de forma ilícita y no es perseguida la persona como tal. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público, la administración de los bienes al Concejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio.

En ese sentido, se realizó a través de esta investigación un análisis comparativo entre la legislación mexicana, colombiana y guatemalteca. En México se encontró regulada en la Ley Federal de Extinción de

Dominio. La finalidad es debilitar el patrimonio de las estructuras criminales dedicadas al narcotráfico, debilitando su poder económico. La administración de los bienes, está a cargo del Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades de las Entidades Federativas. El proceso de extinción de dominio posee tres instancias dentro del poder judicial.

En Colombia, la acción de extinción de dominio, se regula como una acción de carácter patrimonial y reparadora del daño moral sufrido por la sociedad. La competencia pertenece al Órgano Judicial y la acción corresponde al Ministerio Público. La administración de los bienes de extinción de dominio se encuentra a cargo de La Dirección Nacional de Estupefacientes de Colombia, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Palabras clave

Extinción de dominio. Derecho comparado. Legislación guatemalteca. Legislación mexicana. Legislación colombiana.

Introducción

La presente investigación radicará en el estudio de la extinción de dominio como una figura de reciente aprobación en Guatemala ya que, fue hasta en el año 2020 que entró en vigencia la ley reguladora de este procedimiento, es en ese año que el Congreso de la República aprobó la Ley de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial bajo el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo y a pesar de ser una figura de reciente descubrimiento ha ido evolucionando de forma rápida, pero esta evolución no se refiere específicamente a Guatemala, sino que a países como México y Colombia. Es por ello que se realizará un análisis de Derecho Comparado sobre la extinción de dominio, a través del cual permitirá conocer las similitudes y diferencias entre estos tres países.

El interés, de estos trabajos resulta interesante, ya que a través del mismo se podrían tomar procedimientos y medidas que se utilizaran en los países de México y Colombia y que con una buena técnica legislativa se puede mejorar de gran manera el procedimiento que se tiene actualmente en Guatemala para extinguir los bienes producto de hechos delictivos. Por otro lado, esta investigación resultará de total interés para el ámbito social y académico, puesto que constituirá un aporte novedoso, contribuyendo a la preparación profesional, debido a que no se ha realizado un estudio en

Derecho Comparado del tema de extinción de dominio con estos países concretamente.

La metodología de investigación que se utilizará será la analítica y comparativa. La primera, consistente en el razonamiento detenido de información doctrinaria, determinando conocimientos ciertos, llegados a través de conclusiones lógicas, esto se alcanzará en el momento al estudiar la extinción de dominio de bienes producto de actividades delictivas regulada en Guatemala. La metodología comparativa, es el estudio y observación de dos o más fenómenos que ocurren simultáneamente, aunque su dinámica sea distinta, se utilizará al estudiar e identificar similitudes y diferencias respecto a lo regulado en Guatemala, México y Colombia, sobre la extinción de dominio. Se elaborará una investigación documental para recabar la información necesaria sobre extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia, desde el punto de vista jurídico, doctrinario y teórico.

El propósito de la investigación, será alcanzar el objetivo general de establecer las diferencias y similitudes en la legislación de extinción de dominio en los países de Guatemala, México y Colombia. Como objetivos específicos se plantearán: primero analizar la legislación en materia de

extinción de dominio de Guatemala y segundo, estudiar la legislación en materia de extinción de dominio de México y Colombia.

Para el efecto, se dará inicio con el estudio de la acción de extinción de dominio y la legislación que la regula en Guatemala, tomando en cuenta los elementos más importantes, tales como, los antecedentes, definición, causales, instituciones intervinientes, regulación legal y competencia para conocer y resolver asuntos relativos a extinción de bienes y la labor investigativa para ubicar estos bienes, así como el órgano encargado del ejercicio de la acción de extinción de dominio. Se incorporará el análisis de las leyes y tratados internacionales en materia de extinción de dominio que adoptó el sistema de justicia guatemalteco.

Seguidamente, se desarrollará el estudio de la acción de extinción de dominio y la legislación que la regula en México y Colombia, tomando en cuenta los elementos más importantes, tales como, los antecedentes, definición, causales, instituciones intervinientes, regulación legal y competencia para conocer y resolver asuntos relativos a extinción de bienes y la labor investigativa para ubicar estos bienes. Así también, se desarrollará lo relativo al órgano encargado del ejercicio de la acción de extinción de dominio, donde se estudiará separadamente cada uno de los aspectos antes descritos.

Para finalizar el trabajo de investigación, se realizará un apartado de análisis comparativo en relación a la legislación atinente a la materia de extinción de dominio en Guatemala, respecto a México y Colombia. Para el efecto se tendrá en cuenta las similitudes y diferencias existentes en la regulación de la extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia. Delimitando y explicando cada una de las similitudes y divergencias en mención.

Extinción de dominio en Guatemala

Derecho de Propiedad o Dominio

Sobre el derecho de propiedad, puede afirmarse que es un derecho que no se ejerció del mismo modo desde el principio de los tiempos, pues el hombre se apropiaba de las cosas sin razonar que se trataba de un derecho que ejercía directamente sobre ellas. A saber y entender del hombre primitivo, las cosas le proveían su sustento y le permitían satisfacer sus necesidades, mucho antes de que se organizara en grupos sociales y surgiera el estado primitivo.

Siguiendo esta misma línea de ideas, la propiedad es también un derecho real, tal como lo establece el Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106. En el artículo 464 de dicho cuerpo legal, se establece el derecho de propiedad, como aquel derecho de gozar y disponer de los bienes en forma libre, únicamente con las limitantes y obligaciones de ley. Un derecho real es aquel derecho que las personas ejercen en forma directa e inmediata sobre los bienes, sin más limitaciones que las que establecen las leyes.

Derechos reales existen varios, entre ellos puede mencionarse el uso, la habitación, el goce y la propiedad, entre otros. La característica que eleva el derecho de propiedad como el derecho real por excelencia, es que esta

conlleva el ejercicio de todos los demás derechos reales, así, por ejemplo, el que es dueño tiene derecho de usar, disfrutar, habitar y disponer libremente de los bienes de su propiedad, sin más limitaciones que las que establecen la Constitución y demás leyes. Es por todo ello que al derecho de propiedad se le denomina dominio.

Al efecto, se insertan las ideas que definen la propiedad separadamente del dominio, afirmando lo siguiente:

Concepto económico-jurídico, tiene sentido objetivo, acentuando la relación de pertenencia de la cosa a la persona, es también la relación jurídica en la que figura como titular el propietario, y como sujetos pasivos, obligados a reconocer sus prerrogativas, el resto de los ciudadanos, a quienes mediante un poderoso aparato de coacción y represión se mantiene imposibilitado de interferir con el disfrute exclusivo del titular privilegio. Muchas veces se emplea el término dominio en lugar de propiedad. Entre ambos no hay diferencia de extensión o facultades, sino de puntos de vista. Dominio es un concepto técnicamente jurídico. Tiene sentido subjetivo, pues implica la potestad que corresponde al titular sobre la cosa. (Rodríguez & Toledo, 2011, p. 1)

La separación de puntos de vista sobre la propiedad y el dominio, se refiere únicamente a ciertos aspectos terminológicos que infieren la amplitud de las facultades del dominio y limitan ligeramente las del derecho de propiedad, sin embargo, ambos son utilizados como sinónimos, para designar indistintamente al derecho que la persona tiene de gozar, disfrutar y disponer libremente de los bienes de su propiedad, sin otras limitaciones que las legalmente establecidas.

A lo relatado hasta ahora en relación con el concepto propiedad, es necesario realizar la distinción de los conceptos de propiedad y dominio, que al respecto establecen:

La diferencia consiste en que la palabra propiedad se debe ver desde el punto de vista objetivo como la relación de pertenencia del hombre sobre la cosa mientras que la palabra dominio se debe ver desde el punto de vista subjetivo como la facultad de uso del hombre sobre la cosa. (Rodríguez & Toledo, 2011, p. 1)

Luego de haber conceptualizado los aspectos relativos al concepto propiedad o dominio, donde se determinó que el dominio es la representación magnífica del derecho de propiedad y que ambos son utilizados indistintamente por su significado análogo, es decir, casi idéntico, es necesario ahora definirlo, para el efecto, se explicará en el apartado siguiente.

El derecho de dominio, como ya se dijo, es el derecho real de propiedad en su esplendor, es decir, el dominio es el derecho de propiedad perfecto. Esto significa que es un derecho real, ejercitado en forma directa e inmediata por el hombre sobre los bienes, de los que puede disponer en forma libre, sin más limitación que la impuesta por la legislación; y que, ese ejercicio conlleva la facultad de realizar sobre el bien, todos los demás derechos reales que pueden ejercerse sobre los mismos. El derecho de

propiedad y dominio se utilizan indistintamente, circunstancia que se explica de la manera siguiente:

Generalmente las palabras propiedad y dominio se emplean como sinónimos, aludiendo específicamente al derecho real. La palabra propiedad no alude sólo al dominio en sí mismo, sino también a los otros derechos reales (y aún personales) que están ínsitos (es inherente al ser, es algo propio) en él. (Burda, 1977, p. 7, 8)

Extinción de dominio

Es ahora necesario definir el término extinción de dominio, este se refiere a la terminación del derecho de propiedad sobre los bienes. Es necesario entonces, explicar cuándo ocurre la extinción del derecho de propiedad de una persona sobre los bienes y cuáles son las causas por la que puede terminarse la relación de poder sobre tales bienes.

Para dar inicio a la definición de este concepto, se debe indicar que extinción de dominio, no es lo mismo que terminación del derecho de propiedad, debido a que este último, se puede terminar por enajenación voluntaria o pérdida, destrucción del bien, embargo u otra forma de transmitir o terminar la propiedad. El derecho de propiedad o dominio, termina por diversas causas, por esa razón, pueden considerarse como causas de extinción del mismo.

Sin embargo, extinción de dominio, como figura jurídica, se refiere a una acción, que consiste en arrebatar la propiedad del poder del propietario, por medio de la fuerza de coerción del Estado, esto significa que el dueño

de los bienes no los transmite de manera voluntaria, sino, por medio de una acción o una fuerza exterior que lo aparta del poder que ejerce o que ejerció sobre los bienes de su propiedad, haciendo que se extinga su derecho de dominio, sin haber recibido pago a cambio.

En este sentido, comienza a esbozarse el concepto de acción de extinción de domino, que se establece como una acción coercitiva por la que se arrebata la propiedad o el dominio de los bienes a su original propietario. Para el efecto, sólo el Estado tiene potestad de realizar esta acción de forma lícita, utilizando el poder público.

Queda ahora, establecer quien ejerce esa fuerza, o, mejor dicho, a quién faculta la ley para realizar la acción de extinción y a favor de quien arrebata la propiedad o el dominio de las cosas. A ese respecto, es necesario señalar, que la acción de extinción de dominio, puede ser ejercida con exclusividad por parte del Estado, en favor de sí mismo, ejerciendo la acción extinguidora que el poder público le faculta.

En ese orden de ideas, se complementa la definición, estableciendo que extinción de dominio, es la acción coercitiva ejercida por el Estado, con el fin de arrebatar la propiedad o el dominio de los bienes de una persona, en

favor del mismo Estado, por medio de la fuerza o el poder público, sin retribuir al propietario por la cosa extinguida.

Falta un aspecto más, quizás el más importante de todos, y es que, hasta ahora se ha explicado la extinción de dominio como la acción poderosa del estado soberano, pero no se ha hablado aun, de las causas que pueden legitimar el ejercicio de tal acción, es decir, cuándo el estado puede disponer arrebatar el dominio de los bienes a sus propietarios. Este extremo resulta de enorme trascendencia, dado que el Estado está obligado, por regla general, a proteger el derecho de propiedad, como un derecho humano fundamental, de tal cuanta que esta acción resulta, excepcional.

El Estado entonces, garante del derecho de propiedad o dominio, no puede ejercitar la acción de extinción de dominio a su entera discreción, sobre todo, en el marco de la democracia y la república, que representa la protección de los derechos fundamentales de igualdad, libertad y propiedad, ubicados únicamente por debajo del derecho a la vida e integridad de las personas, a criterio de la postulante. Esto significa que, si hay igualdad y libertad, todos pueden apropiarse lícitamente de los bienes, y, en las mismas condiciones, libremente, salvo las limitaciones que establece la ley.

Para ampliar lo establecido hasta el momento, se acuña la definición siguiente:

La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia ... la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes ...

sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado ... La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. (Montoya, 2019, p. 1)

En este sentido, debe acotarse dentro de la definición de extinción de dominio, que esta consiste en una acción de orden patrimonial y resulta como reflejo del poder punitivo del estado, por tratarse de una acción castigadora, su naturaleza es también penal, porque castiga en forma pecuniaria o patrimonial, tanto al delincuente común, como al crimen organizado, tal como se verá más adelante.

Es precisamente en el combate a las estructuras criminales, que surge la acción de extinción de dominio, no sólo para castigar económicamente o patrimonialmente a quien adquiere bienes con objetos o productos del delito, sino, para debilitar su capacidad económica y operativa, que, al poseer un gran poder económico, se les facilita a estos criminales individuales o grupos criminales organizados, poder vulnerar el sistema de justicia, provocando el desbalance de las fuerzas del estado con las fuerzas de tales grupos. El ejemplo claro, resulta de la adquisición de poder bélico y de la disponibilidad de efectivo para corromper a los funcionarios de los órganos estatales.

Antecedentes

Los primeros antecedentes que deben considerarse son aquellos que surgieron en el ámbito internacional y que afectan directamente a Guatemala por su ubicación geográfica, la cual resulta estratégicamente importante para los grupos del crimen organizado.

A este respecto, surgieron dos grandes antecedentes en materia de derecho internacional, como primera manifestación de lo que a postre se establecería como extinción de dominio, estos se dieron de la forma siguiente:

En el año de 1961, se decretó la Convención Única sobre Estupefacientes, diez años después, en 1971 se promulgó el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, y en 1972 surgió el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, con miras a fortalecer la cooperación regional e internacional respecto de la tendencia ascendente de la producción, demanda y tráfico de estupefacientes de una manera globalizada.

Posteriormente, la Convención de Viena del año 1988, denominada Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, estableció la facultad de todos aquellos Estados parte, tomar cualquier tipo de medidas tendientes para autorizar el decomiso de aquellos bienes o productos derivados de actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado, que en su oportunidad fue ratificada por sesenta y siete países, entre los cuales se encontraba Guatemala. (Botero, 1989, p. 1)

Los antecedentes citados en el aporte inmerso en el párrafo anterior, desde 1961, hasta 1988, son el resultado de la lucha internacional contra el delito de narcotráfico y las estructuras criminales que se dedican a ello. Cabe recordar, que la lucha internacional contra este tipo de delitos, ha tenido que ir integrando a los Estados ubicados dentro de las rutas de trasiego de sustancias ilícitas.

En tal razón, ha sido necesario crear instrumentos de derecho internacional público que permitan alcanzar fines en común y combatir la delincuencia organizada, de la misma forma, organizando a las naciones ordenar los esfuerzos para contrarrestar dichas actividades. Es por ello, que los convenios creados al efecto, han tenido que ir mutando, adaptándose a la dinámica con que los grupos criminales van fortaleciendo su capacidad económica, bélica y estructural. Lo anterior, sin mencionar que han desarrollado contrainteligencia y se han incrustado en la estructura estatal.

En Guatemala era importante que se creara una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, así como de la acción de las estructuras criminales. En un inicio se presentó la Ley de Extinción de Dominio con la iniciativa 4021, de gran importancia para el país, a efecto de que se pudiese decretar la extinción de dominio en favor del Estado,

sobre las propiedades y bienes obtenidos de manera ilícita. En este primer antecedente se contemplaron los siguientes aspectos:

a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado; b) el procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento; c) la competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley; d) las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos; 13 e) los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley. (Manchamé, 2019, p. 12 y 13)

Posteriormente, y después del único antecedente, el día 7 de diciembre de 2010, se aprueba la Ley de Extinción de Dominio, naciendo a la vida jurídica por medio del decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Regulación legal

La acción de extinción de dominio en Guatemala, se encuentra regulada en el Decreto 55-2010, del Congreso de la República, denominada Ley de Extinción de Dominio. Dicha ley, fue aprobada en fecha veintitrés de diciembre de 2010, y entró en vigencia seis meses después de la publicación, hecha el veintinueve de diciembre de 2010. Por lo tanto, nació a la vida jurídica el día veintinueve de junio de 2011. La Ley de

Extinción de Dominio consta de 76 artículos, y, su objeto es extinguir bienes en favor del Estado de Guatemala.

La naturaleza jurídica de la Ley de Extinción de Dominio contenida en el Decreto 55-2010, es pública, tal y como lo establece el artículo 1 de dicho cuerpo legal. Se instaura que la referida normativa tiene por objeto regular aspectos como la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes en favor del Estado, cuando sean objeto de actividades ilícitas, incluyendo ganancias, frutos civiles y naturales, rendimientos o permutas con otros bienes de procedencia ilícita. Dentro de esta normativa se establecen las pautas que rigen el procedimiento exclusivo para el cumplimiento de su objeto.

Dentro de la Ley de Extinción de Dominio, se determina la competencia y facultades de las autoridades encargadas de dar seguimiento, identificar y extinguir, así como administrar los bienes objeto de la acción terminadora de derechos de propiedad. Este articulado, contiene también la determinación de las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para evadir la acción de extinción de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.

Otro aspecto importante contenido en la normativa antes mencionada, es el establecimiento de medios legales que permiten la intervención de personas que se consideren afectadas por la aplicación de la acción de extinción de dominio. Esto, cuando hayan adquirido de buena fe, es decir, que haya participado dentro de actos de adquisición o enajenamiento de bienes susceptibles de acción de dominio, sin el conocimiento de dicha circunstancia.

Dentro de la estructura de la Ley de Extinción de Dominio, se establecen conceptos indispensables para el adecuado ejercicio de la acción de extinción de dominio, tales como, la definición del concepto actividades ilícitas o delictivas, determinando que son aquellas conductas típicamente prohibidas. Dentro de las mencionadas conductas, se encuentra el tránsito internacional de sustancias prohibidas, la siembra y cultivo de plantas destinadas a producir sustancias prohibidas, otra conducta contemplada es la fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de sustancias prohibidas u objetos del delito o los instrumentos utilizados para su perpetración, así como armas y demás objetos del delito.

Se determina como actividad ilícita, la promoción y fomento de actividades delictivas, la complicidad o facilitación de medios para la perpetración de conductas criminales o su ocultamiento posterior. De la

misma forma se regula la realización de transacciones e inversiones ambiguas u obscuras, realizadas con el propósito de ocultar el origen real de los bienes adquiridos con dinero producto de actividades criminales o ilegales, así como cualquier asociación a efecto de cometer delitos o para procuración de impunidad o evasión.

La Ley de Extinción de Dominio, tiene como objeto combatir las actividades ilícitas antes mencionadas, pero, principalmente, la promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92. La Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos Decreto Número 67-2001, incluye otras conductas tipificadas como delitos que pueden estar afectos a extinción de dominio, tal es el caso del ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en el Código de Migración Decreto Número 44-2016.

Otras actividades criminales sobre las que la Ley de Extinción de Domino extiende sus efectos son el financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto Número 58-2005, el peculado, la malversación, la concusión, el fraude, la colusión, el cohecho pasivo y activo, evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa. Se prevé la prevención y lucha

contra el asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro. Además, existen otras actividades criminales prohibidas por mandato del Código Penal Decreto Número 17-73 y sus reformas, la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas Decreto Número 58-90, y otros contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006.

Sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, la normativa relativa establece que son todas aquellas cosas susceptibles de valoración económica y apropiación, es decir, aquellas que se encuentran dentro del comercio de los hombres. Por ello mismo es que se consideran bienes, los cuales pueden ser muebles o inmuebles, fungibles o no, corpóreos o no, títulos, acciones y todos los valores que circulen dentro del comercio lícito, los derechos reales que se hayan establecidos sobre bienes de toda naturaleza. Como bien susceptible de extinción, se consideran también los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de los bienes afectos a la acción de extinción de dominio. Así también los bienes abandonados por los criminales en su huida o en cualquier momento después de haber cometido la conducta criminal.

La extinción de dominio queda regulada como la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes detallados en los párrafos anteriores, cuando provengan de actividades ilícitas o ilegales, es decir, que se hayan adquirido como producto de las actividades criminales establecidas en la referida ley, o como producto de la venta, enajenación o transformación de dichos bienes, así como los que hayan adquirido en el afán de ocultar el rastro u origen del dinero con que se han comprado, realizando actividades idóneas para adquirir y transmitir lícitamente los bienes y darles apariencia de lícitos.

Se regula que, por la acción de extinción de dominio, no habrá pago, contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente los derechos o actué como propietario o titular aparente.

La Ley de Extinción de Dominio determina los fondos derivados de la administración de justicia, constituidos por aquellos productos monetarios decomisados en sentencia firme penal, de acuerdo a las reglas establecidas en la misma ley y en otras leyes penales aplicables a la extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio establece que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, porque debe ser ordenada la extinción del derecho sobre los bienes, por un juez competente en materia de extinción de dominio.

La acción extintora es de carácter real, porque recae sobre derechos reales, por lo que recaerá sobre el patrimonio de la persona. Es por tales motivos que, no puede considerarse una pena en sí misma, es decir, que no representa en ningún sentido, castigo o reproche en contra de la conducta, cometida por la persona sujeta a proceso penal, sino, sólo recuperar algo que no le pertenece porque no lo ha ganado en forma justa.

Por lo anteriormente descrito, la acción de extinción de dominio, es independiente de la acción penal, por lo que deberá ejercitarse de manera separada del proceso penal por los delitos cometidos por la persona titular de los derechos sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio. Su resultado será autónoma del fallo resultante de la sustanciación del juicio penal, el cual no podrá afectar de manera alguna lo resuelto por el tribunal de extinción de dominio.

A este mismo respecto, se regula dentro de la Ley de Extinción de Dominio, que la procedencia de los bienes objeto de la acción, así como los frutos, acciones, productos, ganancias, dinerarias o no, se presumen como producto de actividades criminales, salvo prueba en contrario, por lo que quedan desafectadas aquellas personas que adquieran de buena fe, o que hayan intervenido en alguno de los actos previstos en la misma ley. Siempre que se haya adquirido sin conocimiento previo, debidamente

acreditado, por lo que los bienes que ya se encuentren bajo su dominio o el dinero que hayan adquirido al enajenar uno de los propios, no podrá ser extinguido en su perjuicio.

El artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, establece los dos principios que rigen la Acción de Extinción de Dominio y el proceso para su ejercicio, siendo el primero el *nulidad ab initio*, que determina que las personas que adquieren bienes, celebran contratos, constituyen patrimonios, tanto de empresas, personas jurídicas, personal o familiar, aun cuando tengan conocimiento previo del origen ilícito del dinero o los bienes objeto de tales actos jurídicos, o que se hayan negociado para darle movimiento al capital de organizaciones criminales o delincuentes de los ya indicados en los párrafos anteriores, son nulas desde que nacen.

También se considerarán nulas desde el inicio o desde su nacimiento, aquellas transacciones, actos o contrataciones que se lleven a cabo, cuando la persona, aunque los celebre. En tal caso, debe demostrarse que, en el caso particular, la persona debió presumir razonablemente que, los bienes objeto de los negocios celebrados son de procedencia ilícita, o el dinero utilizado para su adquisición, no serán considerados como justo título y carecen de la característica *erga omnes*. La presunción a que se refiere la ley, se podrá inferir de las averiguaciones que se hagan y de los indicios

encontrados por las autoridades que intervienen en la investigación penal, seguimiento y extinción de dominio.

La nulidad de los actos, contratos y negocios jurídicos celebrados en conocimiento de su origen ilícito, o la imposibilidad de objetar desconocimiento de tales circunstancias, causa la pérdida de la calidad de titular del derecho y faculta al Estado para arrebatar la propiedad o dominio de los bienes en su favor.

El segundo principio establecido como rector dentro de la Ley de Extinción de Dominio, es el de Prevalencia, que señala la preeminencia de la aplicación de las reglas contenidas en el referido cuerpo normativo, por sobre otras de naturaleza penal o distinta naturaleza, por lo que la duda sobre la aplicación de estas, no será interpretada en favor de las personas en cuyo perjuicio se haya ejercitado la acción de dominio.

Causales

Los motivos por los que una persona, titular de un derecho real de dominio u otro derecho real sobre bienes muebles o inmuebles a los que se refiere la Ley de Extinción de Dominio, se encuentran establecidos en el artículo

- 4 de la Ley de Extinción de Dominio, los cuales se enumeran a continuación:
- a) Cuando los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva en territorio nacional o el extranjero; en este caso, la procedencia de los bienes, deriva directamente de la actividad ilícita o delictiva, por ello, el Estado es facultado por la ley para ejercer la acción de extinción, sin necesidad de investigación o seguimiento de los bienes de que se trate.
- b) Por incremento patrimonial de toda persona relacionada con otra persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, por actividades ilícitas o delictivas previstas en la ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen de actividades ilícitas o delictivas, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

Dentro de esta causal, se estima que existe una investigación previa, de la que se desprende información racional, que liga los bienes y operaciones patrimoniales de una persona, con la comercialización o aprovechamiento de los productos de los bienes ilícitamente obtenidos. Lo trascendente de esta causal, resulta de un incremento injustificado en la riqueza de

personas que de un momento a otro experimentan un gran crecimiento económico, que no va acorde con sus posibilidades ni con su capital.

- c) En los bienes hayan sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas o delictivas. En esta causal, tal como en la primera de las causales enumeradas en el presente apartado, se obvia la investigación o búsqueda de los bienes objeto de actividades ilícitas. Resulta que la actividad ilícita se produjo y de su descubrimiento, se encontró también los bienes utilizados para cometerla. Cuando así sucede, el Estado está facultado de inmediato, sin investigación preliminar sobre los bienes.
- d) Cuando los bienes provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas. En esta causal, los bienes han pasado por varias manos, es decir, han sido enajenados a distintas personas, a efecto de ocultar su origen, o desorientar la investigación de la autoridad.
- e) Cuando los bienes hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. En este caso, la causal se encuentra separada de los

delitos de la acción de extinción de dominio a que está sujeta una persona. Lo importante en este caso, es que los bienes se presuman como obtenidos de una actividad ilícita, aunque sea distinta a la que promovió la primera acción de extinción de dominio. Se prevé en este caso, que el sujeto realizó similares operaciones, para ocultar la procedencia de otros bienes, provenientes de otras actividades ilícitas.

- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes provengan de actividades ilícitas o delictivas: aun cuando se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa, la rebeldía, extinción de la persecución o de responsabilidad penal, sobreseimiento, clausura provisional o el criterio de oportunidad. Cuando no se pueda identificar al sindicado, o, el sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena. En este caso, la Ley de Extinción de Dominio es clara al señalar que la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal y del resultado del proceso penal. Por esta razón, la presunción de la procedencia ilícita de los bienes, no está sujeta a la presunción de inocencia del sindicado.
- g) Cuando los derechos recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva. Esta causal

se dirige contra aquellos bienes que han sido invertidos en actividades lícitas, como la creación de empresas, aportando bienes o capitales de origen ilícitos, a la realización de actividades legalmente permitidas.

- h) Cuando se hayan abandonado los bienes utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En esta causal, los bienes que se encuentren posteriores a la comisión del delito, que fueron abandonados en el afán de escapar a la acción de las autoridades policiales y judiciales. Tal es el caso de los vehículos o armamentos, entre otros.
- i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92. Esta causal prevé, la existencia de activos como dinero, joyas, títulos, acciones y cualquier otro título valor.
 - j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas. Esta causal va encaminada a despojar del dominio a las personas que hayan adquirido por sucesión por causa de muerte, los bienes de origen delictivo que obtuvo en vida el causante, por lo que refleja nuevamente dominio, con la acción penal, porque los sucesores o herederos del causante no han cometido las conductas ilícitas, sin embargo, se les impide suceder, aunque las diferentes opiniones que surten con relación a estos términos se distinguen unos y otros en cuanto a las opiniones expuestas, que la propiedad tiene un sentido muy genérico mientras que el dominio tiene un sentido específico claro refiriéndose a la posesión, pues la palabra propiedad sirve para designar a toda relación del hombre con la naturaleza y todo poder sobre ella en su acepción actual y legal, mientras que el dominio se debe aplicar únicamente al poder pleno (indiviso e ilimitado) de la persona sobre una cosa en particular. (Sajquiy, 216, p. 87)

- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25. Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001. Esta causal, va dirigida con mayor precisión al dinero, en el caso de la omisión de declararlo de conformidad con la ley.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. En el caso de esta causal, se refiere a todas las hasta ahora enumeradas, con la particularidad de que no existe causa penal iniciada ante el poder judicial interno.

Las causas que posibilitan la acción de extinción de dominio, son circunstancias que facultan al Estado a extinguir excepcionalmente los derechos de las personas sobre los bienes, cuando estos, cualquiera que sea su naturaleza, se hayan obtenido bajo las circunstancias ya descritas en el apartado anterior, y se determine que son producto de actividades criminales.

Las circunstancias que motivan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, son aquellas que determinan la ilegitimidad del derecho adquirido por las personas que ostentan la calidad de titular del derecho real de que se trate. Se trata de una actividad ilícita, con apariencia de licitud, es decir, está disfrazada de licitud y tiene por objeto ocultar el verdadero origen de tales bienes, pretendiendo darles una apariencia distinta. La intención del delincuente o grupo criminal organizado es despistar a la autoridad, eludiendo la acción del Estado y fortaleciendo la capacidad económica de las estructuras criminales. Lo que significa que pasen desapercibidos, permitiéndoles disfrutar de los bienes obtenidos ilegalmente.

Instituciones

Las instituciones que la Ley de Extinción de Dominio establece como participantes de la acción de extinción de dominio, son las señaladas en los artículos 12, 17, 38, 40, 41, 47 y 48, de la misma ley, dentro de los que se destacan aquellos que ejercen la acción jurisdiccional, la labor investigativa, la administración de los bienes, el uso provisional de los mismos y aquellos dentro de los que se distribuirán los bienes extinguidos.

También se distingue que todas las instituciones del Estado, aunque no se beneficien de la acción extintora del dominio, deben colaborar en su ejercicio, brindando la información necesaria que conste en sus archivos y cualquier otra intervención a requerimiento de la autoridad judicial competente.

Las instituciones que intervienen en la acción de extinción de dominio son: el Tribunal de Extinción de Dominio, designado por la Corte Suprema de Justicia, pudiendo autorizar u ordenar la práctica de algunos actos, los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Municipales o Departamentales sin importar la cuantía, y gozarán de plena validez.

Otra institución, es el Ministerio Público, mediante la Fiscalía Especial de Extinción de Dominio, nombrada por el Fiscal General de la República para el efecto. La fiscalía del Ministerio Público antes aludida, será la encargada de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la existencia de los bienes y de las causas antes detalladas. En tercer lugar, se encuentra el Ministerio de Gobernación, a través de sus unidades policiales especiales, quien tendrá a su cargo la actividad de coadyuvar en materia investigativa la labor del Ministerio Público.

Para la administración de bienes de extinción de dominio, se crea mediante la referida ley, el Concejo Nacional de Bienes de Extinción de Dominio, quien será el ente rector en materia de extinción de dominio y estará presidido por el Vicepresidente de la República, y será el encargado de la toma de decisiones, para lo cual, su presidente tendrá representación judicial y extrajudicial. Al efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la ley crea la Secretaría de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, con amplias facultades para administrar los bienes, pudiendo dar en fideicomiso, arrendar o celebrar otros contratos, a efecto de mantener la productividad y valor de los bienes.

Proceso

A. Primera instancia

La Ley de Extinción de Dominio determina el proceso que se debe realizar en el ámbito judicial, a efecto de ejercitar la acción de extinción de dominio, lo cual se establece a partir del artículo 12, donde se señala la competencia de las instituciones intervinientes en la acción, desde la investigación realizada por el Ministerio Público, coadyuvado por la Policía Nacional Civil, a través de sus unidades policiales especializadas en materia de extinción de dominio. Principalmente, se señala la

competencia del órgano especializado designado por la Corte Suprema de Justicia para decidir sobre el procedimiento de extinción de dominio.

Al tenor del artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, la acción de extinción, dará inicio de la manera que a continuación se esgrime:

La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia. (Congreso de la República, 2010)

En lo sucesivo, la ley determina el proceso de extinción de dominio, en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, donde destaca la retribución hacia particulares que colaboren efectivamente en la investigación, es decir, que por la información que brinden, se pueda alcanzar la extinción de bienes en favor del Estado.

Las medidas cautelares que puede dictar el tribunal competente, son las establecidas en el artículo 22 de la referida ley, con el objeto de proteger los bienes sometidos a la acción extintiva, y los de las personas de buena fe que se vean involucradas, para proteger su patrimonio. Las cuales se enumeran así: 1) la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios; 2) la anotación de la acción de extinción de dominio; 3) embargo, intervención, inmovilización o secuestro; y 4) cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente. (Congreso de la República, 2010)

Una vez determinadas las reglas comunes a todo proceso de extinción de dominio, se estipula en el artículo 25, la forma del procedimiento, donde se señala un plazo de 24 horas para que la Procuraduría General de la Nación, emita la resolución necesaria para que el Fiscal General nombre al fiscal a cargo de la investigación, quienes serán notificados dentro de las siguientes 24 horas. (Congreso de la República, 2010)

A partir de la notificación antes descrita, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 2 días, para iniciar la acción de extinción de dominio, ante el tribunal competente, quien admitirá el trámite, dentro de las 24 horas de haber recibido la solicitud del Ministerio Público y notificará a los interesados, el mismo día en que se haya dictado la resolución judicial. Todas las demás resoluciones dictadas dentro del proceso de extinción de dominio, se tendrán como notificadas a partir de la audiencia oral en que se emita, por la simple comunicación verbal a las partes.

Toda corrección de omisiones o errores se hará de la manera más expedita y por los medios más inmediatos. El fiscal los debe enmendar dentro del plazo de 24 horas a partir de que haya sido notificado. En la misma resolución de trámite puede decretarse medidas cautelares, si no se hubiere echo antes, ejecutadas antes de notificar a las partes.

Dentro de 3 días siguientes a la resolución de admisión de trámite, se notificará en forma personal o por medio de los estrados del tribunal, inclusive por medio de publicación, en caso de desconocer domicilio y dirección de las personas que tengan interés en el asunto. La publicación se hará fijando la notificación en lugar visible del inmueble si fuere el caso y se publicaré en edicto por el tribunal.

Dentro de los 2 días siguientes a la notificación o publicación del edicto, se señalará fecha y hora para la audiencia oral, donde podrán acudir las partes, oponiendo excepción o a oponerse a la acción, aportando medios de defensa y ofreciendo prueba en contrario; dicha audiencia se debe llevar a cabo dentro de los 10 días de emplazadas las partes. La única excepción previa será la de falta de personalidad, y, el tribunal deberá resolverla dentro de los 3 días siguientes a su oposición. Contra dicha resolución, cabe el recurso de apelación, y se tramitará de conformidad con el artículo 22 de la misma ley.

Resuelta la excepción y celebrada la audiencia antes señalada, el tribunal abrirá a prueba por 30 días el proceso. Este plazo se podrá prorrogar únicamente por el término de la distancia. Se declarará vencido si las pruebas se hubieren practicado o si se vence el plazo sin que se presente prueba. Dentro de la primera audiencia el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial de solicitud, para cuyo efecto se suspenderá la audiencia, por un plazo no mayor a 8 días.

Vencido el periodo de prueba, se señalará la vista dentro de los 10 días siguientes. Celebrada la vista, el juez dictará sentencia en presencia de las partes, dentro de un plazo no mayor a 10 días. En contra de la sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los 3 días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de 2 días de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. (Congreso de la República, 2010)

B. Segunda instancia

Una vez hayan sido recibidas las actuaciones por el tribunal superior a donde se alzó el recurso, el mismo deberá ser resuelto dentro de los 15 días siguientes al que el expediente llegue a la sala de apelaciones. La apelación no surte efectos suspensivos sobre las medidas decretadas con anterioridad. Seguidamente, la sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral, dentro del plazo de 15 días, la resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que por alguna causa no sea posible dictar sentencia, en cuyo caso, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la primera audiencia.

Para la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia. Contra lo resuelto por la sala no cabe ningún recurso, ni el de casación.

Extinción de dominio en México y Colombia

México

La extinción de dominio en México, es considerada en primer lugar, un recurso jurídico, por medio del cual, el gobierno pretende combatir la criminalidad organizada, principalmente las estructuras dedicadas a cometer delitos de narcotráfico. No por ello, quedan excluidos del alcance de este recurso jurídico, aquellas bandas delictivas dedicadas a otro tipo de conductas criminales, porque la extinción de dominio se extiende a todos los bienes de origen ilícito, sin importar la actividad criminal de la que derivan.

En segundo lugar, se considera a la extinción de dominio como parte de las herramientas utilizadas para despojar a la persona de la propiedad. La propiedad a que se refiere la extinción de dominio es, aquella adquirida ilegítimamente, aunque su apariencia sea de licitud. Esto se da por que las estructuras criminales, tratan a toda costa de ocultar el verdadero origen de los bienes, procurando actuar en la impunidad por medio de artificios y engaños. Todo ello, con la ayuda de personas aparentemente extrañas a la estructura criminal o al criminal, cuando este actúa sólo.

Sin embargo, este relato inicial sobre la extinción de dominio se ampliará en los subtítulos siguientes a efecto de no mezclar el presente introductorio, con la definición, clasificación y demás aspectos a considerar sobre el tema de la extinción de dominio en México.

Definición

La extinción de dominio, primeramente, es la terminación o extinción del derecho de propiedad sobre los bienes. Bienes son todo aquello que existe en el universo, que se encuentra dentro del comercio de los hombres. De lo anterior, puede inferirse que toda cosa susceptible de apropiación, es un bien.

En México se conocen también los bienes como muebles e inmuebles, como clasificación principal. También se reconoce la clasificación de bienes corpóreos e incorpóreos, es decir, materiales e inmateriales. Los bienes también son considerados fungibles y no fungibles. En relación al dominio, utilizado como sinónimo de propiedad, la doctrina mexicana señala que esta se distingue de aquella, por aspectos como, la plenitud y el señorío de quien ejerce un derecho real de dominio sobre un bien, al efecto se arrulla la siguiente definición de dominio:

La etimología proviene del término *dominus*. Es un término que, a su vez se deriva del sustantivo *dominus-domine*, que significa dueño, señor o amo, por lo que etimológicamente *dominium* quiere decir tanto señorío como plenitud de facultades. El término sirve para significar el poder que se ejerce sobre la cosa, y *propietatis* expresa la relación de pertenencia entre la persona y la cosa, al grado de que resulta ... una compleja sinonimia entre ambos términos, como acontece en el derecho contemporáneo en las fuentes también se encuentra la palabra *dominus*, que se refiere no precisamente al propietario de una cosa, sino al dueño de un negocio encomendado a otro, en cuyo caso se llama *dominus negotii* (dueño del negocio), para distinguirlo del intermediario o procurador. (Morales, 1998, p. 210)

En el mismo orden de ideas hasta ahora establecido, extinción de dominio es la terminación o pérdida de los derechos reales que se ejercen sobre los bienes. La extinción de dominio afecta principalmente al derecho real de propiedad y el de posesión. En el caso de bienes registrados, se considera que son bienes sobre los que se ejerce plenamente el dominio o propiedad. En el caso de los bienes no inscritos en ningún registro, el derecho real al que se refiere el derecho civil en México, es el derecho real de posesión.

En ambos casos mencionados en el párrafo anterior, se trata de un derecho ejercitado en forma directa e inmediata sobre los bienes de la persona, sobre la que, su dueño, puede ejecutar todos los actos que disponga, libremente, sin más limitantes que los determinados por las leyes relativas a la materia. En caso de derechos como el uso o la habitación, se consideran derechos reales accesorios para la extinción de dominio. La extinción de dominio, como derecho principal, supone la extinción también de los derechos accesorios.

La extinción de dominio es el instrumento jurídico con el que una persona puede perder el derecho de propiedad sobre bienes de origen ilícito o usado para cometer hechos ilícitos. Los bienes pasan al poder del Estado, luego de la sentencia de una autoridad judicial, sin ningún tipo de compensación o contraprestación. Es decir, el gobierno no tiene que pagar ni dar nada a cambio. (Álvarez, 2019, p. 1)

Resulta que la extinción de dominio conocida en México, consiste en la perdida de los bienes adquiridos ilegalmente o ilícitamente, en favor del Estado y sus instituciones. Representando una acción de orden puramente patrimonial. Por la naturaleza patrimonial que integra la extinción de dominio, y, por la naturaleza personalista del derecho penal, ambas acciones están separadas y se ejercitan a través de procedimientos distintos.

Lo anterior, significa que, la persona sindicada de delito, que pierda el derecho de propiedad o dominio sobre los bienes que adquirió como objeto de esa actividad ilícita, no puede alegar en su favor, violatoria al principio de *non bis in ídem*, que significa nadie puede ser perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho, porque la persecución personal se deslinda de la patrimonial.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro de su exposición de motivos, una definición muy completa en relación al concepto de extinción de dominio, la cual se incrusta a continuación:

Es la recuperación y aplicación de las ganancias económicas de la delincuencia organizada, y por lo tanto un desincentivo económico, en el sentido de que inhibe la actividad delictiva. Esta figura sienta las bases legales para implementar un proceso mediante el cual se pueda declarar extinta la propiedad o dominio, de los bienes objeto de la persecución y de esta manera subsanar las limitaciones de la figura de decomiso penal... disminuyendo la probabilidad de castigo y por lo tanto generando condiciones adecuadas para la reproducción del capital de origen criminal. (Escamilla, 2017, p. 38)

En este sentido, la recuperación se estima, de acuerdo a la interpretación exegética de la legislación mexicana relativa a la extinción de dominio, establecida en la cita inserta en el párrafo anterior, porque se considera que ya pertenece al Estado desde antes de su extinción. Esto se explica por el hecho de que la propiedad obtenida por medios ilícitos no alcanza el amparo, ni de la constitución, ni de las leyes relativas.

En este sentido, debe comprenderse que no tienen dueño, porque el ordenamiento jurídico o el derecho no reconocen esa facultad a las estructuras del crimen organizado. El dueño de todos los bienes que no

son de propiedad de particulares, dentro del territorio de un Estado, es el mismo Estado.

Dentro de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el complemento de la definición dada en su exposición de motivos, donde se devela el pensamiento del legislador al crear la norma, porque es claro que no considera que la misma afecte los derechos personales del sindicado, sino únicamente un patrimonio que no le pertenece realmente, porque la procedencia es ilícita. Para el efecto, el artículo 3 de dicho cuerpo legal establece:

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la República Mexicana, 2019)

En cuanto a la naturaleza de la extinción de dominio, según la doctrina mexicana, ésta se determina de acuerdo a cuatro consideraciones, a saber:

Primero: en la práctica es una figura híbrida, derivado de la vinculación que emana de su naturaleza civil y penal.

Segundo: difiero con relación al tema administrativo, ya que queda muy claro que no se trata de una expropiación, en la cual la privación tiene una finalidad de utilidad pública y a cambio de una indemnización.

Tercero: los conceptos de patrimonio y dominio atañen al área civil, en cuanto a que es una acción de carácter real y contenido patrimonial, teniendo por objeto la desincorporación del bien del patrimonio del demandado. No cabe duda de la naturaleza civil al respecto.

Cuarto: la naturaleza penal deriva de que la figura de la extinción de dominio nace de la presunción fundamentada o no, de un hecho ilícito constitutivo de un delito; el instructor de la demanda es el Ministerio Público, teniendo naturaleza penal de órgano investigador, quien con motivo de la investigación criminal conoce de los hechos ilícitos que se encuentran regulados por una legislación de materia penal. (Escamilla, 2017, p. 19)

Tal como se ha venido mencionando, la acción de extinción de dominio en México, "no es otra cosa que la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita y a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular", (Colina, 2011, 17).

Siguiendo esta misma secuencia de doctrinas, puede integrarse la definición de extinción de dominio, tal como se conoce en México, como la acción de privar del derecho de dominio o propiedad de las cosas de una persona, en favor del Estado de México. Es el propio Estado, quien es el único facultado de ejercer dicha acción, apoyándose en la dureza de la legislación, tanto constitucional como Federal, siempre que los bienes sean producto de actividades ilícitas o se hayan adquirido con el objeto de darles apariencia de lícitos. En tal caso, la acción de extinción de dominio resulta ser el instrumento idóneo para ejercitar la fuerza del despojo que requiere su naturaleza violenta.

Regulación legal

En el derecho interno mexicano, tal como sucede con todos aquellos que derivan del derecho latino, heredado de la incursión española en América, se establecen normas de acuerdo al orden jerárquico señalado por la pirámide de Kelsen, dentro de las que se hayan, las constitucionales y ordinarias, entre otras. De las normas del derecho mexicano que rigen la extinción de dominio, se traen a colación las de carácter constitucional y las ordinarias.

Constitucional

La Ley Nacional de Extinción de Dominio en los Estados Unidos Mexicanos, es posible debido al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho precepto constitucional se establece la extinción de dominio, como acción de extinción de dominio a cargo del Ministerio Público. Todo ello, se encuentra regulado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del referido artículo.

Ordinaria

La normativa ordinaria que regula la acción de extinción de dominio en el ámbito judicial mexicano es la Ley Nacional de Extinción de Dominio, del 9 de agosto de 2019, la cual desarrolla todos los aspectos relativos a la

figura constitucional contenida en el artículo 22 de la carta magna mexicana, en relación al objeto de la acción, la naturaleza de la ley, las instituciones de gobierno que deben participar en el seguimiento de los bienes y el proceso de extinción de dominio sobre los mismos, en favor del Estado. Se determina también las entidades estatales que tienen derecho a participar de la repartición de los bienes obtenidos por extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio de México ha encontrado muchos detractores, que alegan que fue creada sin tomar en cuenta ningún tipo de técnica legislativa. En la misma corriente se dice que dentro de la Ley existen lagunas legales y contradicciones, así como dentro de la legislación mexicana vigente, especialmente con la Constitución, ya que se arguye que se viola el principio constitucional del debido proceso, al no existir una sentencia penal previa en la cual se establezca la responsabilidad en la comisión de un delito para poder decretar la Extinción de Dominio. A pesar de los detractores de la Ley, la Procuraduría General de la República de México, ha reconocido públicamente que ha sido de gran beneficio para la sociedad mexicana, ya que ha significado un duro golpe al crimen organizado, especialmente al narcotráfico que va de la mano con el lavado de dinero. (Dardón, 2015, p. 28)

Los opositores de la ley que regula la acción de extinción de dominio en México, son aquellos que se auto determinan como garantistas o constitucionalistas, quienes pujan por un derecho penal democrático. Son quienes consideran que la ley es inconstitucional, en el sentido que, violente el principio de presunción de inocencia, por lo que se contrapone al estipulado constitucional que lo regula. Por tal motivo, los detractores de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, consideran que este contradictorio violenta la constitución

misma, así como los tratados internacionales, principalmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que protegen los derechos inherentes a las personas.

Causales

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes, no sobre sus titulares. Conllevan una consecuencia jurídica. Estas circunstancias ilícitas hacen relación al origen y destinación ilícita del bien, y coinciden con las principales formas de comiso penal. Estas causales se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma resumida se parafrasean a continuación:

La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, particularmente los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, tales como: los provenientes de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; los de origen ilícito utilizados para ocultar otros bienes del mismo origen; aquellos respecto de los cuales el titular

del bien no acredite la procedencia lícita; los de origen lícito que sirvan para los efectos de los anteriormente mencionados; aquellos utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; y, aquellos que constituyan ingresos, rentas, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes antes descritos.

Instituciones

En primera instancia, se encuentra el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Cuidad de México, con jurisdicción en toda la República Mexicana, fue el designado para ser especializado para conocer los procedimientos de extinción de dominio, como también brindará apoyo a los Juzgados de Distrito. El tribunal que conocerá en segunda instancia serán los Tribunales Unitarios en Materia Civil, Administrativa y Especializados en Competencia, Económica, Radiodifusión, y Telecomunicaciones del Primer Circuito en la Cuidad de México. Porque debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, otorgando todas las oportunidades para defenderse ante la acusación que se haga a la persona y sus bienes. La garantía de debido proceso indica que es obligatorio que la extinción de dominio se

conozca en las instancias que determina la ley en México. Los tribunales, todos dependientes jerárquicamente del Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo al artículo 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos del 1 al 7; Párrafo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 10, 11, 14, 81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, se encuentra el Ministerio Público, quien será el encargado de ejercer la acción en nombre del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral romano 18, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a las instituciones que se involucran de manera administrativa, la ley regula la creación de un ente administrador. Al tenor del numeral romano 1, del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administradora es el Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades de las Entidades Federativas que adquieran el uso provisional de los bienes extinguidos.

Así también, se encuentra regulado lo relativo a las entidades que pueden obtener el uso provisional y definitivo de los bienes de extinción de dominio, de conformidad con el numeral romano 6 de la Ley Nacional de

Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. En este numeral, se estipula que la asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias. En este sentido, no se establece orden prioritario o jerárquico entre las instituciones estatales que pueden hacer el uso de los bienes de extinción de dominio. Queda supeditada esta decisión al libre criterio del Instituto de Bienes y Activos de bienes de Extinción de Dominio, priorizando las entidades que se dedican a la administración de programas sociales o políticas públicas. De aquí se sobrentiende que el organismo ejecutivo o el Poder Ejecutivo de la Nación tiene la prioridad, tácitamente establecida.

Proceso

El proceso para tramitar la acción de extinción de dominio en México, se encuentra dividida en dos fases, tal como lo establece el artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece, en los numerales romanos 1 y 2, que la primera fase es la preparatoria y debe realizarla el Ministerio Público, llevando a cabo toda la investigación necesaria para presentar la demanda ante el Juez de Extinción de Dominio, del ramo civil. La segunda fase, es la que conoce el Juez de Extinción de Dominio, en primera instancia, hasta sentencia, y

segunda instancia, los tribunales competentes, en materia de recursos e impugnaciones, hasta llegar a la ejecución de la sentencia respectiva.

La etapa preparatoria contempla medidas cautelares anteriores o durante ella, los cuales persiguen el aseguramiento de bienes, a efecto de evitar su pérdida, deterioro o destrucción y ocultamiento. Esta fase se inicia por medio del conocimiento que se tenga sobre la existencia de bienes objeto de la acción. Esta fase se encuentra regulada en el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. Las medidas cautelares a que se hizo referencia al inicio de este párrafo, se encuentran reguladas a partir del artículo 173, hasta el 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. Las medidas cautelares que pueden decretarse son: 1. El aseguramiento de bienes, consistente en las medidas necesarias para que permanezcan en las mismas condiciones en que se encuentran al inicio de la acción; 2. Inmovilización de bienes, fondos y activos, consistentes en la anotación de la acción en los registros donde estén anotados los bienes, o a los bancos y grupos financieros o almacenes de depósito, para que el titular no pueda disponer de los bienes.

La segunda fase, es decir, la judicial, da inicio con la demanda presentada por el Ministerio Público, la cual se encuentra regulada a partir del artículo 191, hasta el artículo 238. El Ministerio Público podrá solicitar medidas

cautelares y pedir que se anote la demanda en los registros respectivos, según la naturaleza de los bienes. Esto está regulado en el artículo 192.

La demanda será admitida dentro de un plazo de 3 días, o denegada en su caso, contra esta resolución cabe el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 157 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para contestar la demanda es de 15 días a partir de su notificación, dentro de los 5 días de vencido este plazo y de publicado el edicto a que se refiere el artículo 192, el juez señalará el día y hora para la audiencia inicial, a celebrarse dentro de los 15 días posteriores. Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria. Declarada abierta la audiencia inicial, el juez resolverá las excepciones dilatorias y revisará de oficio la personería de la parte demandada y de las personas afectadas. El juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Al terminar la audiencia inicial, el Juez señalará el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los 15 días siguientes, en la que recibirá las pruebas, donde se desahogarán todos los medios de prueba, los alegatos de las partes y culminará con la sentencia correspondiente. Según el artículo 210, El Juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios. El Juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios. Contra lo resultó cabe el recurso de apelación, en el artículo 157 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de México.

Colombia

En el ámbito del derecho colombiano, la extinción de dominio surgió como resultado de la crisis de seguridad que aquel país sufrió ante el crecimiento del narcotráfico, el crimen organizado y el lavado de dinero y demás activos provenientes de estas actividades delictivas y demás conductas típicas vinculadas con ellas. Principalmente, se dio la necesidad de regular esta acción, ante la ineficacia que representaba en simple comiso de los bienes incautados a delincuentes y estructuras criminales.

El objeto de la extinción de dominio en Colombia, no sólo representó el debilitamiento del poder económico de los criminales y sus estructuras, sino, también significó el fortalecimiento económico de las instituciones del Estado relacionadas con el combate a dicha criminalidad. Por ello, el propósito de la extinción de dominio tiene dos vertientes económicas, como ya se explicó, debilitar a la criminalidad y fortalecer el poder económico de la institucionalidad.

Definición

La extinción de dominio es el procedimiento que permite al Estado perseguir, investigar y confiscar los bienes obtenidos de manera ilícita, como producto de actividades ilícitas o, con apariencia de legalidad. Dentro de este procedimiento, existen órganos encargados de tomar decisión judicial sobre los bienes de ilícita procedencia, así como los órganos encargados de procurar esa decisión judicial. En dicho caso, se trata del poder jurisdiccional, de donde deriva la actividad judicial, se trata también del órgano acusador y de las instituciones policiales que coadyuvan en el procedimiento de instrucción del proceso de extinción de dominio.

La definición de extinción de dominio en Colombia, ha sido estudiada por diversos tratadistas, que han hecho múltiples aportes doctrinarios a dicha definición. Tales pensamientos, resultan de gran importancia al presente estudio, por lo que se acuñan las ideas de los más destacados, principiando por el aporte siguiente:

Extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad. En este sentido, la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. (Observatorio de Lavado de Activos, sf, p. 1)

En la idea planteada en el párrafo anterior, se ha determinado la cualidad moral del derecho de propiedad en que el Estado de Colombia sustenta la extinción de dominio, para lo que ha creado la acción de extinción de dominio. En ese sentido, la acción de extinción de dominio en Colombia, persigue dos objetivos en especial; el primero de ellos, el debilitamiento económico de las estructuras criminales; y, el segundo, el resarcimiento del derecho moral de la sociedad. La moral de la sociedad ha sido dañada por la acumulación de bienes de ilícita procedencia, en personas que no tiene capacidad legitima para adquirirla, es decir, no tienen la capacidad de producirlos en forma legal. La reparación de la moral social, se refiere

a la compensación del daño producido por la desigualdad en relación a la riqueza, entre personas que se dedican a actividades ilícitas y las que trabajan día con día para alcanzar lo poco que tienen, esto abre una brecha de enormes dimensiones entre aquellos que se desempeñan correctamente en sociedad, y aquellos que se dedican a dañarla.

A este respecto, la Corte de Constitucional de Colombia ha explicado, en la sentencia del caso número 374-1997, que:

Uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si se admitiera que, sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar. El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad. (Martínez, Santander, Novoa, Donado, Pardo, Rincón Varela, Acosta, Cañón, Medina & Sánchez, 2015, p. 7 y 8)

La extinción de dominio en Colombia, se define entonces, como la acción del Estado para promover el proceso que permita recuperar los bienes adquiridos como producto de actividades ilícitas, como forma de debilitamiento de las estructuras criminales dedicadas al narcotráfico, crimen organizado, lavado de dinero y demás activos, y, todos los demás delitos conexos con estos. En aras de procurar justicia a todo nivel, desde

la perspectiva del ámbito jurídico, hasta el punto de vista social. Compensando a la sociedad por el daño moral sufrido al tolerar el empoderamiento de las estructuras criminales, en menosprecio de aquellas actividades legales, que hacen poco atractiva la oferta de hacer lo correcto, acrecentando en interés por dedicarse a actividades ilícitas. Por ello, se produce el daño moral de la sociedad que se desempeña.

En complemento a la definición hasta ahora desarrollada, se señala que "la acción de extinción de domino, entendida como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna", (Martínez, et. al, 2015: p. 19).

Características

Dentro de las características que posee la acción de extinción de dominio en el ámbito del derecho colombiano, son las que se acotan a continuación, parafraseando lo que al respecto señala (Martínez, et. al, 2015: p. 20-24), desarrollándolo del modo siguiente:

a. Constitucional: Porque se desprende directamente del artículo 34 de la Carta Política de la República de Colombia.

- b. Real: Porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Es una acción ejercida sobre bienes sujetos a extinción de domino, por las causales previstas para su ejercicio, independientemente de la acción penal.
- c. Jurisdiccional: Porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde al poder judicial.
- d. Pública: Porque en ella está involucrado el interés común. Además, atendiendo al sujeto que ejerce la acción, siendo el Estado, la acción es plenamente pública.
- d. Directa, se establece sin necesidad del agotamiento previo de otro procedimiento judicial o administrativo, basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Se sujeta únicamente a los factores de enriquecimiento ilícito, daño moral a la sociedad y daño al fisco o hacienda del Estado.
- e. Independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad, es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto del derecho real sobre los bienes afectados.
- f. Autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal.

Por ello, la acción se considera constitucional, por su sustento en la Constitución Política de la República de Colombia; es real, por la clase de objetos sobre los que recae; es jurisdiccional, por el poder que debe decretarla; es directa, por la forma en que se ejerce dentro del poder judicial; es independiente y autónoma, porque se desliga de la acción judicial y no depende de lo que se resuelva en esa vía para decretar la extinción de dominio sobre los bienes, ni tampoco se determina por la culpabilidad o inocencia del sujeto que reclame derechos reales sobre los objetos sujetos a la extinción de dominio.

Causales

Las causales de extinción de dominio en Colombia, son aquellas circunstancias que facultan al Estado para poder ejercer la acción de extinción de dominio, a efecto de promover el proceso de extinción de dominio. Dichas causales, están reguladas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, Ley de Extinción de Dominio.

En tal sentido, la norma expresada, establece que se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- b. Si los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- c. Si los bienes han sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.
- d. Si los bienes provienen de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan

sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

- e. Cuando los bienes hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f. Cuando los derechos recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes; y,
- g. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Instituciones

Se trata de todas aquellas entidades estatales que intervienen en el procedimiento de extinción de dominio, que van, desde las encargadas de la promoción de la acción, la investigación y las que deciden sobre el proceso, hasta las que se dedican a administrar los bienes extinguidos y aquellas otras que se benefician de la adquisición que el Estado realiza. Al respecto, se inserta el siguiente aporte doctrinal:

En Colombia hay una serie de instituciones que son de importancia para llevar a cabo los procesos de acción extinción de dominio y la administración de los bienes objeto de esta acción, dichas instituciones han cumplido por décadas con las disposiciones establecidas en cada una de las leyes que en el país se han sancionado sobre este particular y entre ellas se encuentran: La Fiscalía General de la Nación, la Unidad Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, la Sociedad de Activos Especiales, a continuación se presenta un análisis sobre las particularidades y funciones de estas instituciones. (González, Rojas & Rodríguez, 2015, p. 54).

Las instituciones antes mencionadas, se fundamentan, tanto constitucional, como ordinariamente, al efecto, se encuentra la regulación de parte de la Constitución Política de la República de Colombia, y en forma ordinaria, lo preceptuado por la Ley de Extinción de Dominio, Ley 793 de 2002 y sus reformas, contenidas en la ley 1395 del año 2010, del Congreso de la República de Colombia; la Ley 1453 del año 2011, del Congreso de la República de Colombia; y la Ley 1708 del año 2014, del Congreso de la República de Colombia.

Fiscalía General de la Nación

Tiene su fundamento constitucional, en el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Colombia, de 1991, la cual le faculta a ejercer la acción pública penal, por la comisión de delitos que lleguen a su conocimiento.

Los artículos 5 y 11 de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, Ley 793 de 2002, facultan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a la Fiscalía General de la Nación. Encomendándole el ejercicio de la acción de extinción de dominio, para lo cual le otorga amplias facultades de investigación y seguimiento de bienes susceptibles de dicha acción, así como la coordinación y dirección de las autoridades policiales, y demás instituciones públicas.

Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Creada mediante el Decreto 016 de 2014 de la Presidencia de la República de Colombia, tiene a su cargo el seguimiento de bienes de extinción de dominio, jerárquicamente depende de la Fiscalía General de la Nación.

Unidad Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Entidad que fue creada en el año 1997 mediante Resolución 0-1040 para cumplir con las disposiciones estipuladas en la ley 333 de 1996.

Su función es la de reemplazar la Comisión Nacional de Bienes. Teniendo a su cargo la obligación de iniciar del proceso de extinción del dominio se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información que corresponden a las entidades estatales legitimadas, de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como de las atribuciones y facultades específicas que se derivan de estas. (González, Rojas & Rodríguez, 2015, p. 57)

Corte Suprema de Justicia

El órgano competente para decidir sobre un proceso de extinción de dominio, en Colombia, es el Juzgado que, por designación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, esté a cargo de dicha competencia.

Ordinariamente, el artículo 11, párrafo segundo de la Ley 793 de 2002, señala que son los jueces competentes, los encargados de vigilar el proceso y emitir resoluciones dentro del proceso de extinción de dominio, a requerimiento del Ministerio Público.

Dirección Nacional de Estupefacientes

Dependencia del Organismo Ejecutivo colombiano, a través de la presidencia de la república, es el órgano dependiente del Ministerio del Interior y de Justicia Colombiano. La Dirección Nacional de Estupefacientes de Colombia, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es el encargado de la administración de bienes de extinción de dominio, una vez que se haya decretado medidas cautelares sobre los mismos. Su fundamento constitucional, lo encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Colombia.

En materia de normas ordinarias, según el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio Colombia, Ley 793 de 2002, y sus reformas, del Congreso de la República de Colombia, dentro del proceso de extinción de dominio, puede ser admitida como querellante, para coadyuvar con la investigación y seguimiento de bienes de extinción de dominio.

Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado

Se trata de una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna, formarán parte de los recursos de este Fondo. Es el ente encargado de administrar el dinero extinguido a los grupos criminales, en relación de dependencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Colombia.

Sociedad de Activos Especiales

La Sociedad de Activos Especiales es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que fue creada a partir de la promulgación de la Ley 793 de 2002, tiene entre sus objetivos la administración, comercialización, intermediación, enajenación y arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles, entre otros, incautados y extinguidos al narcotráfico y los provenientes de otra serie de actividades ilícitas en Colombia.

Proceso

Al tenor del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, se inicia el proceso por medio de la investigación de parte de la Fiscalía General de le República de Colombia, a través de las fiscalías que nombre para el efecto. Según el

párrafo segundo del referido artículo, se podrá decretar medidas cautelares a solicitud de la fiscalía, las cueles pueden ser:

a. La suspensión del poder dispositivo. En este caso, se refiere a la paralización de todo acto relacionado a los bienes, correspondientes a la enajenación o transmisión de los mismos.

b. El embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos. En este caso, no se trata solo de inmovilizar, sino de asegurar efectos posteriores que puedan devenir de la ejecución de la sentencia, porque se persigue allanar el camino para un futuro remate.

La resolución de inicio, o de admisión de la solicitud de inicio del proceso de extinción de dominio, será notificada dentro del plazo de 5 días de dictada la resolución de sustanciación del proceso. Será notificada al agente del Ministerio Público.

En el plazo de 5 días. Después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios y demás personas que se sientan

con interés legítimo en el proceso. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la secretaría por el plazo de 5 días y se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado no se presentaren dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo de fijación del edicto, el proceso continuará.

Dentro de los 5 días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un plazo de 30 días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno. Concluido el plazo probatorio, se surtirá traslado por secretaría por el plazo común de 5 días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Transcurrido el plazo anterior, durante los 15 días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el plazo de 5 días, para que puedan controvertirla. Vencido el plazo anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, dentro de los 15 días siguientes.

En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por el Estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos.

La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Análisis comparativo de la legislación en materia de extinción de dominio en Guatemala y en Derecho Comparado

En el presente capítulo se procede a realizar un análisis de la legislación nacional en materia de extinción de dominio, así como la de México y Colombia, a efecto de inferir sobre coincidencias y discrepancias entre ellos. Para tal cometido, se estudian los aspectos que se encuentran regulados en las leyes de los tres países mencionados, a efecto de establecer las similitudes y diferencias existentes entre estos cuerpos legales. Para dar inicio al presente análisis, se estudian las similitudes entre las legislaciones correspondientes.

Similitudes de la extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia

La primera similitud que existe en las legislaciones de Guatemala, México y Colombia en materia de extinción de dominio, se refiere a la definición de esta institución jurídica. En los tres países se define como una acción, misma que corresponde al Estado su ejecución. Se considera una acción violenta que tiene por finalidad la extinción del derecho de propiedad de bienes de ilícita procedencia, en favor del Estado y sus instituciones.

También se asemejan las legislaciones de los tres países, en el sentido que extinción de dominio, aparte de ser una acción, se trata de la pérdida de un derecho favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes considerados como ilícitos o de procedencia ilícita, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal. En ninguno de los 3 países se regula pago alguno por la pérdida que la persona o la estructura criminal sufre de los bienes incautados o extinguidos.

Existe semejanza también entre las legislaciones de Guatemala, México y Colombia, en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, a la cual se considera en las tres legislaciones, como acción de naturaleza

del orden público e interés social. Tal naturaleza deriva en los tres casos, de la importancia que tiene para la sociedad, reivindicar la propiedad de los bienes de ilícita procedencia, en favor del Estado, como una forma de resarcimiento al daño social ocasionado por la criminalidad.

La concordancia en relación a los bienes de ilícita procedencia, radica en que, en los tres ordenamientos relativos a extinción de dominio estudiados, se encuentra una clasificación acorde a la clase de bienes, sean muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, fungibles o no fungibles y si los derechos que recaen sobre ellos son de simple posesión o de pleno dominio. Esto significa que, aunque no se trate de derecho de dominio el que se ejerce sobre los bienes de ilícita procedencia, se puede ejercitar la acción extinguidora. Así también, si los bienes son muebles o inmuebles, aunque no tengan anotación registral, son susceptibles de extinción de dominio. En caso de derechos de autor, las obras que se hayan producido con apoyo de dinero de procedencia ilegal, también son materia de extinción.

En relación al dinero y otros activos, la aproximación deriva de la clase de bienes que se pueden considerar como activo, puesto que el dinero es el mismo. En este caso, todo derecho contenido en documentos, títulos o cualquier valor representativo, hace que el documento que lo soporta sea objeto de extinción del dominio, siempre que el derecho no se pueda ejercitar separadamente del título, tal es el caso de las acciones sociales o los títulos de crédito.

En las legislaciones de Guatemala, México y Colombia, se coincide en que, la extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, su carácter es real y el contenido de esta acción es patrimonial. Además, se establece que recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. También hay concordancia en que, la acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal o civil, aunque se haya iniciado simultáneamente, o se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Otro aspecto de similitud entre las legislaciones de Guatemala, México y Colombia, en relación a la extinción de dominio, se trata de los terceros de buena fe. En este sentido, se establece de forma análoga, que los bienes serán extinguidos del poder de quien se encuentren, aunque no se trate de los criminales o las estructuras del crimen organizado, porque puede estar en poder de testaferros, lo cual se debe acreditar por medio de la investigación previa. La excepción de lo anterior, recae en la protección de los terceros adquirentes de buena fe.

En relación a las causales que pueden motivar el ejercicio de la acción de extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia, son también muy similares. Así se encuentra la regulación de ellas, dentro de las que destaca la procedencia ilícita, el abandono, la no identificación de la persona criminal, la procedencia lícita, pero se hayan utilizado para cometer u ocultar, mezclar o confundir, dichos bienes ilícitos, con bienes de ilícita procedencia. Así como, cuando los bienes de ilícita procedencia se invierten en actividades lícitas, para darles apariencia distinta, o para multiplicar el capital de la criminalidad.

En lo que a la competencia relativa a extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia se trata, existe parecido en cuanto a que se trata del poder judicial el encargado de resolverla. También existe simetría en que la acción será promovida por el auxiliar de la justicia en cada país, siendo el Ministerio Público, para cuyo efecto, existe en cada uno de los entes investigadores, fiscalías especiales de extinción de dominio. Esto ocurre indistintamente de la estructura de cada uno de estos órganos.

La similitud más simétrica se encuentra en las causales que posibilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, tanto en Guatemala, como en México y Colombia, debido a que todas ellas, se insertaron al derecho interno de cada uno de estos países, por medio de la suscripción de

acuerdos y convenios internacionales en materia de extinción de dominio que desarrollaron de antemano las causales que determinan el ejercicio de dicha acción.

Diferencias de la extinción de dominio en Guatemala, México y Colombia

La primera diferencia que existe en relación a la legislación que regula la extinción de dominio en Guatemala, con respecto a los países de México y Colombia es que, la acción que se regula por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, la contempla como una acción patrimonial independiente de la acción penal, en tanto que, en México, se considera una acción de carácter civil. Mientras que, en Colombia, la acción de extinción de dominio constituye una acción de reivindicación de la propiedad en favor del Estado, de carácter compensatorio para la sociedad.

En otro aspecto que se diferencia la legislación guatemalteca relativa a extinción de dominio, en relación con México y Colombia, se trata de las instituciones encargadas de la administración de los bienes de extinción de dominio. Mientras que, en Guatemala, se desarrolla esta actividad por medio del Concejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, a través de la Secretaría Nacional de Administración de

Extinción de Domino, en México, se realiza por medio del Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades de las Entidades Federativas que adquieran el uso provisional de los bienes extinguidos. La administración a través de otras instituciones no se da en Guatemala, pero si el uso provisional de los bienes, limitado exclusivamente al uso. En Colombia, el ente encargado es, la Dirección Nacional de Estupefacientes de Colombia, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Por lo que la dependencia de cada una de las instituciones involucradas en administración de bienes de extinción de dominio es distinta, en Guatemala, es un ente autónomo, perteneciente al Organismo Ejecutivo. En México, se trata de un Instituto que pertenece al poder federal de la Nación. Mientras que, en Colombia, lo realiza una Dirección, dependiente también del Poder Ejecutivo.

En cuanto al procedimiento de extinción de dominio, las diferencias entre las legislaciones comparadas, radican, básicamente en los plazos establecidos para cada una de las etapas del proceso, variando en número de días. Dentro del procedimiento, las autoridades encargadas de ejercer la acción de extinción de dominio y las que tienen competencia para resolverla, son las mismas.

Conclusiones

La extinción de dominio es una acción patrimonial que se encarga de debilitar a la criminalidad, sobre todo la organizada, despojándolos de bienes y activos obtenidos de forma ilícita o que derivan de actividades ilegales, por lo que pierden parte del poder que han adquirido. La acción de extinción de dominio en Guatemala, es una facultad de despojar con el debido proceso, la propiedad o el dominio de los bienes que se obtienen de manera ilícita o como producto de las acciones ilegales, derivadas de actividades criminales. Para el efecto, cabe mencionar que existe un proceso específico, independiente de la acción penal y que está regulado en la ley, dentro de la cual se señala a los órganos encargados, tanto del ejercicio de la acción extinguidora de dominio, como al órgano competente para tomar decisión dentro de los procesos de extinción de dominio.

Se estableció que, en México y Colombia, existen ordenamientos jurídicos reguladores de la acción de extinción de dominio, determinada como una acción legal por parte del Estado, para el despojo de bienes y activos obtenidos como efecto del delito. En el caso de México, la acción de extinción de dominio, se regula por una ley del poder legislativo federal de la Nación, con competencia en todos los Estados que componen la

federación. En cuanto a Colombia, la regulación deriva del poder legislativo del Estado, e impera en todos sus departamentos. Se trata de una acción patrimonial independiente del proceso penal. La acción de extinción de dominio en Colombia, consiste en la facultad de recuperar bienes considerados como propiedad del Estado, inclusive, antes de iniciada la acción, cuyo objeto es resarcir a la sociedad del daño moral causado por la criminalidad.

Fue posible establecer que, las tres legislaciones analizadas, aunque pertenecen a países culturalmente y socialmente parecidos, al regular la extinción de dominio dentro de la legislación se conocen por medio de las instituciones con algunas diferencias con base a las necesidades de cada país, claro con algunas similitudes considerables ya que tienen un mismo fin. Estableciendo que en los tres países se trata de un carácter sui generis, que mezcla varios aspectos pertenecientes al derecho privado y público, aunque su contenido es distinto. En los tres países se considera una acción violenta, es de carácter, preponderantemente patrimonial. La salvedad más importante, resulta que, en Guatemala y México, la extinción de dominio consiste en despojar de bienes a criminales, en Colombia ejerce una función reparadora social.

Referencias

Libros

- Burda, G. A. (1977). *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II (6ta. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Colina Ramírez, E. I. (2010). Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio (Ubijus ed.). México: Editorial Sistema Acusatorio.
- Dardón González, E. E. (2015). Necesidad de Plantear Cambios al Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, para dar Autonomía al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos.
- Escamilla Aceves, R. J. (2017). Problemática en la aplicación práctica de la figura de extinción de dominio en materia federal en México. México: Facultad de Derecho, Universidad Panamericana.

- González, S. W., Rojas Flores, J. A., & Rodríguez López, G. (2015). *La Administración de los Bienes Objeto de Acción de Extinción de Dominio en Colombia* (1991-2014). Bogotá, Colombia: s.e.
- Manchamé Leiva, R. A. (2019). La Violación al Principio de Monetización por Parte de la CONABED Sobre los Bienes Extinguidos. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- Morales, J. I. (1998). *Derecho Romano* (3era. ed.). Distrito Federal, México: Trillas.
- Observatorio de Lavado de Activos. (s.f.). Recuperado el 21 de 8 de 2020, de Universidad del Rosario, Colombia: https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/
- Sajquiy Sajquiy, L. (2016). La Necesidad de crear una Entidad Pública que Regule Derechos Posesorios Equiparados al Registro General de la Propiedad, en el departamento de Sololá. Sololá, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez.

Libros digitales

- Álvarez, J. L. (2019). ¿Qué es la extinción de dominio? recuperado de: https://www.elcontribuyente.mx/2019/10/que-es-la-extincion-de-dominio/
- Botero, A. M. (1989). *Colombia ante la Convención de Viena*.

 Recuperado de: ¿Laberinto Jurídico o Encrucijada Política?: https://revistas.uniandes.edu. co /doi/abs/10.7440/colombiaint7.1989.00
- Martínez Sánchez, W. A., Santander, G., Novoa Velásquez, N. A., Donado Sierra, L. P., Pardo Ardila, J. E., Guauta Rincón, L., Sánchez Prada, M. D. (2015). *Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, especial referencia al nuevo código*. Recuperado de: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf
- Montoya Pérez, O. (2019). *Extinción de Dominio*. Recuperado de:

 Diccionario

 Jurídico:

 http://diccionariojuridico.mx//listado.php/extincion-de-dominio/?

 para=definicion& titulo =extincion-de-dominio

Rodríguez Montero, G. E., & Toledo, I. C. (2011). *Aspectos Básicos del Derecho de Propiedad*. Recuperado de: Eumed.net Enciclopedia Virtual: https://www.eumed.net/librosgratis/2011c/1001/propiedad dominio.html

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal. Decreto número 17-73*. Publicado en el Diario de Centro América, el 1973.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*, *Decreto número 52-97*. Publicado en el Diario de Centro América el 28 de septiembre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala (2010). Ley de Extinción de Dominio., Decreto número 55-2010. Publicado en el Diario de Centro América el 7 de diciembre de 2010

- Congreso de la República de Guatemala (1992). *Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92*. Publicado en el Diario de Centro América el 24 de septiembre de 1992.
- Congreso de la República de Guatemala (2001). Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67 -2001, Publicado en el Diario de Centro América el 28 de noviembre de 2001.
- Congreso de la República de Guatemala (2005). Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto número 58-2005, Publicado en el Diario de Centro América el 5 de octubre de 2005.

Legislación internacional

- Congreso de la República de Colombia, *Ley de Extinción de Dominio*, Colombia. Ley 333. 1996. Publicada el 23 de diciembre de 1996.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley de Extinción de Dominio*, Colombia. Ley 793. 2002. Publicada el 27 de diciembre de 2002.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión (2009), *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, México. Publicada en el Diario Oficial el 09 de agosto de 2019.

Diccionarios

- Cabanellas de las Cuevas, G. (1981). *Diccionario de derecho usual*. (s.e. ed.), Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L.
- De Pina, R. (1985). Diccionario de Derecho (s.e. ed.). Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- Goldstein, R. (1962). Diccionario del Derecho Penal (s.e. ed.). Buenos Aires. Argentina. Editorial Omeba.